INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal y durante los días 29, 30 y 31 la titular del despacho se encontraba en incapacidad médica. Sírvase proveer. Palmira, 5 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION Nº 49

Palmira, cinco (5) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que mediante Auto No 1600 del 24 de octubre del año en curso, se ordenó realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G del proceso, a los señores Andrés Vicente, Julio Cesar, Gladis María, María de Jesús, Humberto José, Miguel Ramos, Clara Inés Sarria Salazar, Andrés Felipe Sarria Dorado, Heidy Lorena, Carime y Catherine Sarria Melo, se tiene que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Así las cosas teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersone y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 1600 del 24 de octubre del año 2022.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de abril del año 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5519df372648a7b92cbdc8b399aec2da502457c0813c44611246a37899c082**

Documento generado en 04/04/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica